



Radicado ANM No: 20199070407451

San José de Cúcuta, 09-09-2019 14:25 PM

Señor (a) (es):

NANCY YANETH PEÑA - TEYCI ADRIANA ALVAREZ

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CRA 13A 78C-74 APTO 517

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000497 EXP. GI7-131

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2024**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070402751 20199070402771 20199070402731 de fecha 8 de agosto de 2019; se conminó a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS - SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA D.D.I. MINING S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ - TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20199070407451

DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131". Procede recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GI7-131" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2024.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000497** del 1 de agosto de 2019.

Atentamente,



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
CORDINADORA PAR CUCUTA

Anexos: Resolución 000497

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-09-2019 12:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

Motivo Devolución:

No hay quien reciba

No Resgata

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (Difícil acceso)

Desconocido

cadena courier
Agencia Nacional de Minería

900500018

399020042

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Destinatario:
NANCY YANETH PEÑA- TEYCI ADRIANA ALVAREZ
CRA 13A 78C 74 APTO 517-

Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 10/09/2019 13:41
CP:
Número de guía: 399020042
Nombre portaría:
RURAL EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recur: Portaría:

Producto: 341-01

Entregable	Pisos	Etiqueta	Puerta
Casa	1	Blanca	Madera
Edificio	2	Crema	Metal
Negocio	3	Ladrillo	Vidrio
Conjunto	4	Amarillo	Aluminio
Oficina	+4	Otros	Otros

Estación de Gestión:

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Resgata

Rechazado

Dir. Incompleta

Dir. Errada

Otros (difícil acceso)

Desconocido

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC 000497

01 AGO. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 19 de Febrero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS suscribieron con las señoras Nancy Yaneth Peña Ramírez y Teycli Adriana Álvarez Contreras el Contrato de Concesión No. G17-131, para la Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 5.179 Hectáreas y 2545 Metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Toledo y Herrán, departamento de Norte de Santander, con una duración de Treinta (30) años contados a partir del día diecinueve (19) de Diciembre de 2007, fecha en la cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito de radicado N° 2010-412-030005-2 de fecha 31 de agosto de 2010, las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ y TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, solicitaron ante Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Prórroga de la Etapa de Exploración por el término de dos (2) años.

A través de la Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de Septiembre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, resolvió; Entender SURTIDO EL TRAMITE DE AVISO DE LAS CESIONES que tienen las señoras NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.682.762 de Chinácota (N. de S.) y TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS, identificada con la cedula de ciudadanía No.53.122.956 de Bogotá D.C., de las cesiones de áreas que tienen con la SOCIEDAD D.D.I MINING S.A.S. Así mismo, APROBAR LA CESIÓN DE ÁREAS de 1015,1455 hectáreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A. con Nit. - 830.514.853-3, representada legalmente por el señor GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.321.056 de Yarumal.

El Grupo de Seguimiento y Control de la Zona Norte, de la Agencia Nacional de Minería, profirió resolución GSC-ZN N°000193 de fecha 13 de julio de 2016 *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N°G17-131* en la cual se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, esto es desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 7 de septiembre de 2016. (Inscrita en Registro Minero Nacional 21 de noviembre del 2017).

A través de la resolución GSC No. 000497 de fecha 28 de agosto del 2018 *Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión N°G17-131* en la cual se resuelve autorizar la suspensión de obligaciones por el término de un (1) año, comprendido desde el 07 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI7-131"

marzo de 2018 hasta el 06 de marzo de 2019, (Inscrita en Registro Minero Nacional 04 de diciembre del 2018).

El 4 de marzo de 2019, bajo radicado No. 20195500740732, la Sra. NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, allegó solicitud de suspensión de obligaciones mineras, para el contrato de concesión No. GI7-131, en los siguientes términos:

() En mi calidad de titular del Contrato de la referencia, y en atención a la Resolución No. GSC-000497 de fecha 28 de agosto de 2018, con el presente me permito informarle que continúan las circunstancias que dieron origen a la suspensión de obligaciones, otorgada en el acto administrativo antes mencionado. Lo anterior se debe a que la Autoridad Minera no ha finalizado los trámites de cesión, la cual fue aprobada mediante resolución GTRCT No. 0116 del 23 de septiembre del 2010, lo cual hace imposible realizar el proceso de sustracción de área que se encuentra afectada por la reserva forestal El Cocuy, indispensable para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto minero. Por lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa, la suspensión de las obligaciones del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas. Agradeciendo de antemano la atención y pronta respuesta a la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Evaluated el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI7-131 se tiene que mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2019, de Radicado No. 20195500740732, la Señora NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ, presentó solicitud de suspensión de obligaciones con motivación aducida a la imposibilidad realizar el correspondiente trámite de sustracción de área, toda vez que la autoridad minera no ha culminado el trámite de cesión de área dentro del referido título minero.

Antes de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de suspensión de obligaciones efectuada, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001 sobre las zonas excluidas de la minería, el cual prevé:

Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Que sobre los efectos de la exclusión o restricción se establece:

() Artículo 35 (ítem) Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, esta prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que en los actos de cumplimiento y en cada caso, cuanto a ello hubiere lugar.

La anterior disposición implica, que las áreas que por su importancia estratégica en materia ambiental merecen una protección especial dentro de las que se encuentran los ecosistemas de páramo, deben estar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

excluidas de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aún sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2016.

En la mencionada sentencia, la Honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del Inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la inexecutable de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, decisión con la cual, se restringe la actividad minera en el área delimitada como páramo, no solo para aquellos titulares que cuentan con título minero, sino también para quienes cuentan con su instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Así las cosas, es claro para la Agencia Nacional de Minería, que no es posible autorizar ningún tipo de actividad minera sobre el área que se superpone con la zona RESERVA FORESTAL COCUI- por tanto, es clara la imposibilidad del titular para llevar a cabo las actividades mineras propias de la concesión, por cuanto se superpone parcialmente con dicha reserva.

En este orden de ideas, no puede la Autoridad Minera entrar a realizar una evaluación de fondo respecto de la procedencia de la suspensión de obligaciones en la totalidad del área del Contrato de Concesión toda vez que la suspensión de obligaciones dispuesta en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, se predica respecto de títulos que no tengan prohibición legal para desarrollar sus proyectos en el área correspondiente, a fin de que sea una solicitud congruente con la realidad jurídica, es decir, que efectivamente se suspendan los derechos emanados del contrato de concesión, de manera temporal ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Sin embargo, es de resaltar que en el área restante sí podrán adelantar actividades mineras, labores que deben estar sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras cosas la de reservar, alindar y sustraer las áreas de Reservas Forestales Nacionales.

Ahora, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra superpuesta parcialmente con las RESERVA FORESTAL COCUI-RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959, y que la Ley 685 de 2001 artículo 34 establece que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad la restricción en relación con las actividades mineras.

Así las cosas, se tiene que el código de minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1° de la ley 95 de 1890 los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad). Lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructura de la fuerza mayor o caso fortuito.

Sí solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"**

fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.

Para el caso en concreto y conforme a los hechos indicados, el Concepto Jurídico emitido por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación 20151200096581 del 16 de abril de 2015, establece:

(...) teniendo en cuenta la jurisprudencia, los pronunciamientos anteriores de esta Agencia y en especial los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema, ha señalado que: "Se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto. Si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Así las cosas, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión de contrato desde el momento en que fue solicitada su declaratoria(...)"

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Se a lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de los labores que, con propios del contrato de concesión minera.

Así pues, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200034493 del 3 de abril de 2013, en cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e imputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área o de consulta previa ante la autoridad competente para que se constataren los eventos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previos por aquel que pretende un contrato de Concesión Minera lo cual no aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la concurrencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la denuncia en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado, se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

(...) La fuerza mayor o el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (i) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño, mientras que la fuerza mayor es un acontecimiento externo ajeno a esa actividad. (ii) En caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (iii) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la inevitabilidad y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala entre la distinción entre fuerza mayor y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° G17-131"

caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad."

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la cotitular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado el caso fortuito, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra que son acontecimientos provenientes del hombre.

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) procedemos a analizar si existen los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora, de lo cual se infiere como argumento principal del titular minero la demora injustificada de la autoridad minera en resolver de fondo el trámite de la cesión ya aprobada mediante la resolución GTRCT No. 0116 del 23 de septiembre del 2010.

Así las cosas, se tiene el efecto de la aplicación normativa, nos permite concluir que a la fecha persiste las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al elemento imprevisible por el hecho de que la autoridad minera ha demorado en cuanto a la finalización del trámite de cesión ya aprobada mediante la resolución antes mencionada, las cuales deben ser inscritos en el registro minero para que el titular pueda proceder a realizar el respectivo trámite de sustracción de área ante la autoridad ambiental correspondiente, situación que se escapa de la órbita de la responsabilidad del titular.

Dicho lo anterior, se refleja que para el titular proceda adelantar el referido trámite es obligatorio contar con el trámite debidamente registrada en Catastro Minero Nacional (Resolución 1526 de 2012, artículo 6 parágrafo 1), motivo por el cual la Autoridad Minera considera procedente nuevamente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. G17-131, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año, comprendido desde el día 7 de marzo de 2019 hasta el 7 de marzo de 2020, y se tomará como una prórroga a la suspensión otorgada anteriormente, toda vez que la solicitud se realizó antes de terminar la suspensión antes concedida.

En este orden de ideas y dada la alta complejidad evidenciada por la superposición del título minero en la precitada área de reserva forestal, es importante resaltar que la jurisprudencia a señalado como criterios para resolver trámites administrativos, el criterio de razonabilidad y el derecho al debido proceso e igualdad que la administración debe garantizar en los trámites a su cargo, como quiera que dada la particularidad en el número de trámites que requieren su pronunciamiento, se deben adoptar medidas administrativas que respeten las disposiciones constitucionales y que le permitan la atención de las solicitudes en una medida equitativa, justa e igualitaria de quienes acuden a la administración.

Finalmente, así las cosas, si bien no existe un término expresamente señalado en la legislación, la autoridad minera siempre ha seguido los criterios mencionados y ha adoptado los mismos para su funcionamiento en beneficio de los intereses del estado y de los titulares mineros.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga de la Suspensión de Obligaciones contractuales presentada por la Señora **NANCY YANETH PEÑA RAMIREZ**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. G17-131, por el término de un (01) año comprendido desde el día 07 de marzo de 2019 y hasta el día 07 de marzo de 2020, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI7-131"

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de Treinta (30) años.

PARAGRAFO SEGUNDO: La no reposición de la Póliza Minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al Concesionario que una vez cumplido el período autorizado de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° GI7-131 el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en la etapa respectiva, previo cumplimiento con las obligaciones contractuales.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que resuelva lo pertinente a fin de dar solución al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La Suspensión de Obligaciones no exonera al titular de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la Señora **NANCY YANETH PENA RAMIREZ**, a la Señora **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** y a la empresa **SOCIEDAD ANONIMA SIMPLIFICADA D.D.I., MINING S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien a haga sus veces, de no ser posible sùrtase por Aviso.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Firma: Mariana Rodríguez - Coordinadora PARCU
Firma: Iliana Gómez - Abogada GSC
Vo Bo: María Claudia De Arcos - Abogada GSC